

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



# Resolución Jefatural N° 00266/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

**VISTO:**

El Informe N°001-2013-2-0058 y el Informe N° 045-2014-RJ.N° 00218/2014-INIA/CHAH;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 00218-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra las personas consideradoras como ex funcionarios de servicios y ex locadores de servicios, como el Señor Cesar Domingo Castro García y Señor Carlos Alfredo Juvenal Escobedo Zegarra, ambos comprendidos en el Informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2002-2006", conformándose el Comité de Honor Permanente, establecidos en el artículos 18° de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el proceso investigatorio;

Que, el 8 de agosto de 2014, se declaró instalado el Comité de Honor Ad Hoc y, acordando notificar notarialmente a los investigados, con la citada Resolución Jefatural y sus antecedentes, a fin que realicen sus descargos correspondientes, como también notificándoseles del pliego interrogatorio de preguntas en un plazo de 6 días hábiles de notificada la resolución;

Que, del Informe N° 001-2013-2-0058 "**Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010**", señala lo siguiente respecto a la Observación N° 2;

**"Observación N°2: EN LA ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGRARIA AREQUIPA – ANEXO SANTA RITA SE CULTIVO, COSECHO Y COMERCIALIZÓ EL CULTIVO DE LA FLOR MARIGOLD, DURANTE LOS AÑOS 2003 A 2005, SIN CONTAR CON UN CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL INIEA Y LA EMPRESA G & P AGROINDUSTRIAS S.A. QUE, ESTABLECIERA LAS CONDICIONES,**

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, AFECTANDO LA PERSPECTIVA DE MAYORES RECURSOS PROPIOS DEL INIA. ADICIONALMENTE, SE ADVIRTIÓ QUE LA EMPRESA G & P AGROINDUSTRIAS SA NO HA CUMPLIDO CON EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CULTIVO DE MARIGOLD A PESAR DE LOS CONTINUOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LOS CONDUCTORES Y SUPERVISORES DE LA EEA SANTA RITA AREQUIPA.”;**

Que, respecto del señor CESAR DOMINGO CASTRO GARCÍA, el Comité señala que, de acuerdo a las observaciones y conclusiones arribadas por el Órgano de Control Institucional del INIA, mediante Informe N° 001-2013-2-0058 “Examen Especial sobre verificación de Denuncias, periodo 2002 – 2006”, determinó respecto del Sr. Cesar Domingo Castro García, durante su gestión como coordinador del Anexo Santa Rita (periodo del 1 de julio de 2003 hasta el 2 de febrero de 2004) tendría responsabilidad de lo siguiente:

- Por haber efectuado de manera inconsulta las coordinaciones con la Empresa G & P Agroindustrias S.A. y haber dispuesto la instalación del cultivo de Marigold, **sin que previamente se haya suscrito contrato con la empresa G & P Agroindustrias**, situación que afectó la perspectiva de captación de mayores recursos propios para el INIA y por ende de la Estación Experimental Agraria Santa Rita.
- Incumplió los términos de su Contrato de Locación de Servicios, relacionada a la actividad de coordinar las acciones y actividades administrativas de la EEA Arequipa y sus anexos.

Que, es de advertir que el investigado no ha efectuado su derecho de contradicción en el presente caso, pese a encontrarse debidamente notificado, razón a lo, el Comité advierte que el investigado al no haber efectuado sus descargos correspondientes, conviene tener en consideración lo determinado a través del Informe N° 001-2013-2-0058 “Examen Especial sobre Presuntas Faltas en la Implementación de Recomendaciones de Informes de Acción de Control, periodo 2001 – 2009”.

Que, el Comité identifica responsabilidad administrativa al investigado, toda vez que, en su condición de Coordinador de la Estación Experimental Agraria Santa Rita – Arequipa, periodo 1 de julio del 2003 al 2 de febrero de 2004, efectuó de forma inconsulta las coordinaciones con la Empresa G & P Agroindustrias S.A. y dispuso la instalación del cultivo de marigold sin que previamente se haya suscrito contrato con el INIA. Situación que generó el incumplimiento de los términos de su Contrato de Locación de Servicios, sobre las actividades de Supervisar y Conducir la EEA Arequipa y sus anexos.

Que, el Artículo 4º, numeral 4.1º, de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquier de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Al respecto SERVIR ha señalado que “La extinción del vínculo laboral con trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada determina la extinción de la potestad disciplinaria de la entidad pública empleadora, pero no impide la imposición de una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública”.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural N° 00266/2014-INIA

La Molina, 09 SET. 2014

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinadas bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora.

Que dentro de estos principios se colige el numeral 4 que establece, la tipicidad que señala: *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.* La Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas para los empleados públicos, cuya trasgresión genera responsabilidad pasible de sanción, cuyo desempeño del servidor o funcionario público, cualquiera sea su nivel jerárquico, se debe tener presente que para su aplicación, se encuentran afecto tanto para las personas que mantienen vínculo laboral con su empleador, o como las que ya no la tienen.

Que, en el presente proceso resulta de aplicación el Art. 6° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°, 7° y 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley. Situación que hace, que el Comité, pueda observar la transgresión de los principios de Responsabilidad, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública "...*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...*";



Que, respecto del Señor CARLOS ALFREDO JUVENAL ESCOBEDO ZEGARRA, el Comité señala que de acuerdo a las observaciones y conclusiones arribadas por el Órgano de Control Institucional del INIA, mediante Informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre verificación de Denuncias, periodo 2002 – 2006", determinó respecto del Sr. Carlos Alfredo Juvenal Escobedo Zegarra, que durante su periodo de gestión como encargado del Anexo Santa Rita (periodo del 1 de julio de 2004 hasta el 1 de setiembre de 2006), tendría responsabilidad de lo siguiente:

- Por haber realizado los trabajos de cultivo de Marigold, **sin que previamente se haya suscrito contrato con la empresa G & P Agroindustrias**, así como por no haber realizado la liquidación técnica de cultivo de marigold.
- Incumplió las funciones como encargado del Anexo Santa Rita efectuado mediante memorándum N° 005-2005-INIEA-EEA-SANTA RITA/D-OA de 14 de febrero de 2004.

Que, efectuados los descargos por el investigado, éste señala: "(...) En el periodo que el suscrito estuvo encargado del anexo Santa Rita, Hubo un ingeniero a cargo del Cultivo de marigold, y era el Ing. Freddy Andia Carnero, quien era el responsable directo del manejo del cultivo, profesional contratado por el Conductor y Supervisor de la EEA. Arequipa, Ing. Percy Acosta Monroy. El citado profesional es quien manejaba el cultivo desde la siembra hasta la cosecha y la entrega de flor de marigold a la empresa (...)". También señala que "(...) No se realizó la liquidación técnica primero porque no era mi función, en todo caso era competencia del encargado del cultivo, quien debería hacerme llegar dicha liquidación, en segundo lugar creo que no se puede realizar una liquidación mientras no se haya concluido con todo el proceso productivo del cultivo, vale decir desde la siembra hasta la comercialización, tomando en cuenta los costos de producción, es decir ver los ingresos y egresos. (...)";

Que, en la absolución al pliego de preguntas éste señala lo siguiente "(...) ¿Si tuvo conocimiento de que no hubo contrato o convenio que estipulara los derechos y las obligaciones de las partes sobre el cultivo de la flor de marigold? Respuesta: Al respecto debo indicar que desconozco totalmente si hubo contrato o convenio, eso no era de mi competencia, yo ejecutaba la parte técnica de acuerdo a las indicaciones del Conductor y Supervisor de la EEA Arequipa (...)". De igual manera indica ante la pregunta que "(...) ¿Si realizó la liquidación técnica del cultivo de marigold en coordinación con la empresa G&P Agroindustrias? Respuesta No realice la liquidación técnica del cultivo mencionado, por cuanto como ya se informó, desde que me hice cargo del anexo Santa, había cultivo instalado y cuando me retire continuaba el cultivo, en consecuencia para realizar dicha liquidación tiene que culminarse el cultivo en su totalidad, tomando en cuenta los ingresos y egresos, así mismo tener toda la información necesaria, para proceder realizar una liquidación técnica ajustada a la realidad. (...)";

Que, lo aseverado por el citado investigado en nada enervan lo señalado por el OCI a través del Informe N° 001-2013-2-0058, en todo caso, al referirse de manera expresa que éste no tendría responsabilidad directa sobre el manejo del cultivo en el Anexo EEA Santa Rita, tal aseveración resulta infundada para éste Comité toda vez que al encontrarse en su momento encargado del Anexo Santa Rita, tenía las mismas prerrogativas de ejercer las actividades de programación y conducción de los cultivos en las áreas de influencia del anexo, teniendo como apoyo técnico a profesionales en la producción de los cultivos;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural

N° 00266/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, del mismo modo, al sostener que desconocía sobre la existencia del contrato para la siembra del cultivo de marigold en los campos de propiedad del INIA, éste trata de evadir su responsabilidad al estar a cargo de la conducción del anexo Santa Rita como de la liquidación técnica del cultivo de marigold solicitada por el Conductor y Supervisor de la EEA Arequipa mediante memorándum N° 035-2005-INIEA-DEA/EEA.AQP-SvC/OA de 7 de diciembre de 2005, liquidación que no fue realizada;

Que, ésta comisión encuentra responsabilidad administrativa en el investigado, toda vez que incumplió lo dispuesto a la asignación de la encargatura del anexo Santa Rita Arequipa efectuada mediante memorándum N° 005-2005-INIEA-EEA-SANTA RITA/D-OA de 14 de febrero del 2005, en la cual se le designa como responsable de las actividades que se ejecuten en el predio;

Que, el Artículo 4º. numeral 4.1º, de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquier de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Al respecto SERVIR ha señalado que *"La extinción del vínculo laboral con trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada determina la extinción de la potestad disciplinaria de la entidad pública empleadora, pero no impide la imposición de una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública"*.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinadas bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. En ese sentido, el artículo 230º de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora.



Que dentro de estos principios se colige el numeral 4 que establece, la tipicidad que señala: *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.* La Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas para los empleados públicos, cuya trasgresión genera responsabilidad pasible de sanción, cuyo desempeño del servidor o funcionario público, cualquiera sea su nivel jerárquico, se debe tener presente que para su aplicación, se encuentran afecto tanto para las personas que mantienen vínculo laboral con su empleador, o como las que ya no la tienen.

Que, en el presente proceso resulta de aplicación el Art. 6° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°, 7° y 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley. Situación que hace, que el Comité, pueda observar la transgresión de los principios de Responsabilidad, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública "...*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...*";

Que, respecto a la aplicación de sanciones por la infracción de la Ley N° 27815 resulta aplicable para el caso que nos ocupa el artículo 9 del Reglamento de dicha Ley, pues tratándose de ex contratados por locación de servicios de la administración pública, la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT por cada infracción cometida.

Que, de conformidad con el Título IV Sanciones y Procedimiento del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, de manera general las sanciones aplicables en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, son las siguientes: Amonestación, Suspensión, Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias, Resolución Contractual y Destitución o Despido.

Que, el Comité utiliza como criterios aplicables para la imposición de multa los mismos criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- Afectación a los procedimientos.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La reincidencia o reiterancia.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural

N° 00266/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso que nos ocupa: respecto al Señor Cesar Domingo Castro García lo siguiente:

- a) Respecto del perjuicio ocasionado a la administración pública este no resulta tangible toda vez que la empresa G & P no ha cumplido con efectuar la liquidación final del cultivo de marigold, por lo que la falta de ésta no permite determinar los resultados económicos de la primera y segunda campaña de dicho cultivo.
- b) Respecto de afectación al procedimiento, se considera que si ha existido uno en vista que el investigado no procedió con cautelar la suscripción del contrato ni con supervisar el inicio de la instalación de la flor marigold.
- c) Respecto de la naturaleza de funciones desempeñadas, se tiene que el Señor Cesar Domingo Castro García en su condición de Coordinador de la EEA Arequipa, incumplió lo establecido en su contrato de Locación de Servicios sobre las actividades de supervisar y conducir la EE Arequipa.
- d) Respecto del beneficio obtenido por el investigado no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio.
- e) Respecto de la reincidencia y reiterancia, no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio.

Que, en consecuencia corresponde para el caso del Sr. **César Domingo Castro García**, teniendo en consideración las valoraciones precedentes, la imposición de una multa del 30% de una UIT.

Que, respecto al Señor Carlos Alfredo Juvenal Escobedo Zegarra, corresponde lo siguiente:

- a) En relación al perjuicio ocasionado a la administración pública este no resulta tangible toda vez que la empresa G & P no ha cumplido con efectuar la liquidación final del cultivo de marigold, por lo que la falta de ésta no permite determinar los resultados económicos de la primera y segunda campaña de dicho cultivo.



- b) Respecto de afectación al procedimiento, se considera que si ha existido uno en vista que el investigado permitió los trabajos de cultivos de marigold sin mediar contrato alguno entre el INIA y la empresa G & P Agroindustrias SA, así como no haber realizado la liquidación técnica del cultivo de marigold.
- c) Respecto de la naturaleza de funciones desempeñadas, se tiene que el Señor Carlos Alfredo Juvenal Escobedo Zegarra en su condición en su condición de Coordinador de la EEA Arequipa, incumplió lo establecido en sus funciones como encargado del Anexo Santa Rita – Arequipa efectuado mediante memorándum N° 005-2005-INIAE-Santa Rita/D-OA de 14 de febrero de 2005.
- d) Respecto del beneficio obtenido por el investigado no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio.
- e) Respecto de la reincidencia y reiterancia, no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio.

Que, en consecuencia corresponde para el caso del Sr **Carlos Alfredo Juvenal Escobedo Zegarra**, teniendo en consideración las valoraciones precedentes, la imposición de una multa del 30% de una UIT.

De conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2014-MINAGR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Cesar Domingo Castro García con una multa del 30% de una UIT prevista en el Artículo 11° del Reglamento Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 al haber incurrido en infracción, señalada en el Inciso 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 respecto de la Observación N° 2 Examen Especial N° 001-2013-2-0058.

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Carlos Alfredo Juvenal Escobedo Zegarra con una multa del 30% de una UIT prevista en el Artículo 11° del Reglamento Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 al haber incurrido en infracción, señalada en el Inciso 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 respecto de la de la Observación N° 2 Examen Especial N° 001-2013-2-0058.

**Artículo 2°.-** Disponer, que los sancionados, sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.-** Disponer que las sanciones a las que se hace referencia en los artículos 1° y 2° de la presente resolución se inicien a partir del día siguiente de su notificación a los sancionados.



Regístrese y Comuníquese



ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria